

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~12~~ - 0 0 0 2 5 5 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA SAS Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental ( C ) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995, Resolución No.619 de 1997, Resolución N.601 de 2006 modificada por la Resolución No.610 de 2010, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No.000274 del 8 de agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, concedió a la empresa INGRES Y CIA LTDA, identificada con Nit No.830.106.010-1, Licencia Ambiental para la actividad minera en el predio amparado por el Título Minero GER-122, por el término de duración de la obra, en un área de 10 Hectáreas, en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás - Atlántico.

Que a través de la Resolución No.000318 del 16 de junio de 2008, esta Corporación modifica la Resolución No.000274 del 8 de agosto de 2007, en el sentido de ampliar la licencia ambiental inicialmente otorgada para un área de 400 hectáreas, por el término de duración de la obra y se otorgó además un permiso de emisiones atmosféricas por el término de cinco (5) años.

Que por medio de la Resolución No.000459 del 14 de agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, autoriza la cesión total de la licencia ambiental que le fuere otorgada a la empresa INGRES Y CIA LTDA, a favor de la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit: 900.404.394-6 y a la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit: 830.066.951-4. Dicho acto administrativo fue notificado respectivamente a las empresas mencionadas, los días 20 de agosto de 2013 y el 21 de agosto de 2013.

Que mediante oficio radicado No.005141 del 19 de junio de 2013, la empresa GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S, a través de su apoderada, solicitan la renovación del permiso de emisiones atmosféricas para las actividades de extracción de materiales de construcción, tipo arena, en el predio amparado con el título minero No.GER-122, en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás – Atlántico. Teniendo en cuenta que la solicitud no cumplía con los requisitos de artículo 86 del decreto 948 de 1995, se procedió a requerir mediante oficio el cumplimiento de dicho artículo.

Posteriormente, a través del oficio No.007161 del 21 de agosto de 2013, la apoderada de las empresas arriba mencionadas, allega a esta Corporación informe técnico de estudio de calidad de aire por partículas suspendidas totales de las áreas que amparan el título minero GER-122.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~No~~ - 000255 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA SAS Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”**

En consecuencia, resulta proceder dar inicio al trámite solicitado, con base en la siguiente normatividad:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Decreto 948 de 1995, respecto al permiso de emisiones atmosféricas señala:

ARTÍCULO 66. *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y con relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: Otorgar los permisos de emisiones contaminantes al aire...”*

*“ARTICULO 73. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a. Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e. Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos, susceptible de generar emisiones al aire;*
- f. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.*
- g. Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h. Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i. Producción de lubricantes y combustibles;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 000255** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA SAS Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”**

- j. Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k. Operación de plantas termoeléctricas;*
- l. Operación de reactores nucleares;*
- m. Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n. Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.”*

Cabe recordar que el Permiso de Emisión Atmosférica: es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, pueda descargar a la atmósfera ciertas sustancias contaminantes bajo ciertas condiciones técnicas.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que teniendo en cuenta que mediante la ley 1437 de 2011 se derogó el Código Contencioso Administrativo, creado por el Decreto 01 de 1984, el artículo aplicable es el 73 de dicha ley, el cual establece: *“ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, facultó a las Corporación Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) el valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, expedición, seguimiento y/o monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requerido tanto para la evaluación como para el seguimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **000255** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA SAS Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000464 del 14 de agosto de 2013, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que la mencionada Resolución, específica en su Artículo 1° que requiere evaluación ambiental, los siguientes instrumentos de manejo y control: Permiso de Emisiones Atmosféricas.

Que la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se establezca dicho valor.

Que el artículo 5° de la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, establece la clasificación de los usuarios sujetos a cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad, las horas de dedicación a la atención de los respectivos trámites. De acuerdo a lo anterior, y debido a que la actividad o proyecto que vienen realizando las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S generan un impacto ambiental en el sector de influencia del proyecto, se encuadra en la clasificación de Usuarios de Alto Impacto, que son aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menor o igual o mayor al 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento.. En consecuencia el costo a pagar por el servicio de evaluación de la solicitud es el establecido en la Tabla 31 de la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, el consiste en:

<b>Instrumentos de control</b>	<b>Servicios de Honorarios</b>	<b>Gastos de Viaje</b>	<b>Gastos de Administración</b>	<b>Total</b>
Permiso de Emisiones Atmosféricas	\$2.925.416,67	\$210.000	\$783.854,17	\$3.919.270,83

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 0 0 0 2 5 5** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA SAS Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”**

Debido al impacto ambiental que generarán las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA y RINAGUI Y CIA S.A.S, con las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado con el título minero GER-122, ha sido clasificado como usuario de alto impacto por lo que el cobro efectuado se realizó con base en la tabla 31, establecida en la Resolución anteriormente relacionada.

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir y ordenar el inicio del trámite de renovación de un permiso de emisiones atmosféricas a las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit: 900.404.394-6 y RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit: 830.066.951-4, para el desarrollo de sus actividades de extracción de materiales de construcción (tipo arena) en el predio amparado con el Título Minero No. GER-122, localizado en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás – Atlántico.

**PARAGRAFO:** La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que realice una visita de inspección técnica a fin de conceptualizar sobre la viabilidad de otorgar el permiso de emisiones atmosféricas y el aprovechamiento forestal solicitados.

**SEGUNDO:** Las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit: 900.404.394-6 y RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit: 830.066.951-4, deben cancelar la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$3.919.270,83)** correspondientes a la evaluación de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, por medio de la cual se fija el sistema de método de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia Financiera de ésta entidad.

**PARAGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico se abstendrá de iniciar el trámite del permiso de emisiones atmosféricas solicitado.

**TERCERO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 0 0 0 2 5 5** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE RENOVACION DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LAS EMPRESAS RINAGUI Y CIA SAS Y GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS - ATLANTICO”**

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de La ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Tengasé a la señora ADRIANA FARIDE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.32.795.337 y Tarjeta Profesional de Abogado NO.106.552 del C. S. de la J., como apoderada de las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit: 900.404.394-6 y RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit: 830.066.951-4.

**SEXTO:** Las empresas GM ARENAS Y TRANSPORTES LTDA, identificada con Nit: 900.404.394-6 y RINAGUI Y CIA S.A.S., identificada con Nit: 830.066.951-4, deben publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **30 MAYO 2014**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL ( C )**